



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA en su calidad de herederos del causante DR. FERNANDO ROJAS SUAREZ, e INDETERMINADOS, la cual ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se acreditó la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos del extinto FERNANDO ROJAS SUAREZ con que se cita, respectivamente, a los demandados MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA (Art. 84, numeral 2º. del CGP), ni la defunción del referido causante.
- 2.- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del citado acápite, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 3.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores MARTHA ELIZABETH ROJAS BAEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente, CARLOS FERNANDO ROJAS ROJAS, MONICA MARCELA ROJAS ROJAS y DIEGO FERNANDO ROJAS VALDERRAMA en su calidad de herederos del causante FERNANDO ROJAS SUAREZ, e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Pablo Quintero Murcia, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00468.00

F/sao.